



**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/142/2020

**ACTOR:** JUAN GABRIEL  
JERÓNIMO AVENDAÑO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE ENERO DE  
DOS MIL VEINTIUNO.**

**Vistos** para resolver los autos del medio de impugnación al rubro identificado, promovido por **Juan Gabriel Jerónimo Avendaño**<sup>1</sup> en su carácter de ciudadano indígena chinanteco, perteneciente al Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, y aspirante al cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de la referida comunidad, por la vulneración a sus derechos político electorales.

## **R E S U L T A N D O**

### **1. Antecedentes**

**1.1 Convocatoria y Reglamento.** El diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales

<sup>1</sup> En adelante actor o parte actora.

y Municipales Electorales<sup>2</sup>; asimismo, aprobó la Convocatoria para participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas para integrar los ciento cincuenta y tres Consejos Municipales Electorales<sup>3</sup>; para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**1.2 Ampliación de plazos.** El diez de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral Local, modificó los plazos de las convocatorias para integrar los veinticinco consejos distritales electorales y los ciento cincuenta y tres consejos municipales electorales que fungirán durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021<sup>4</sup>.

**1.3 Solicitud de Registro del actor.** El tres de diciembre de dos mil veinte, el actor efectuó su solicitud de registro para contender al cargo de Presidente del Consejo Municipal Electoral, correspondiente al Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.

## **2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**

**2.1. Presentación del medio de impugnación.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, fue recibida en la Oficialía de partes de este Tribunal, la demanda que dio inicio al presente juicio, y en idéntica fecha fue turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la sustanciación correspondiente.

**2.2. Radicación y requerimientos.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se radicó el expediente en la ponencia, y se solicitó a la autoridad responsable el trámite de publicidad e informe circunstanciado a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

---

<sup>2</sup> Mediante ACUERDO IEEPCO-CG-31/2020.

<sup>3</sup> A través del ACUERDO IEEPCO-CG-30/2020.

<sup>4</sup> Mediante ACUERDO IEEPCO-CG-46/2020.



**2.3. Recepción de informes y propuesta de desechamiento.** El dos de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el informe requerido a la responsable, además se estimó que el asunto revestía de urgencia y se propuso el desechamiento del mismo por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, al considerar que el presente juicio **había quedado sin materia.**

### C O N S I D E R A N D O

**Primero. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99<sup>5</sup>**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

Además, de conformidad con los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Medios local, el Tribunal es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por ello, si en el caso se

---

<sup>5</sup> Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

alegan presuntas violaciones a los derechos político electorales, es incuestionable que tiene competencia para determinar el trámite correspondiente al presente asunto.

**Segundo. Causal de improcedencia.** Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que, en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso 11, inciso b), de la Ley de Medios Local, mismos que establecen lo siguiente:

*Artículo 10.*

*1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;***

*Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando:*

*b) Cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede **sin materia el recurso.***

De los citados artículos, se advierte que un medio de impugnación será desechado de plano, cuando su improcedencia derive de alguna disposición de la Ley de Medios Local, como lo es, que de autos quede demostrado que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Puesto que, en el caso, el promovente se duele de la negativa del Consejo General del IEEPCO, de registrarlo para contender por el cargo de Presidente del Consejo Municipal



Electoral de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, al excluirlo de la lista de aspirantes que pasan a la etapa del examen de conocimientos que se realizará el tres de enero de dos mil veintiuno.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente juicio es improcedente, porque se actualiza la causal consistente en **falta de materia para resolver**, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) en su última hipótesis, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios Local, causal que también hizo valer la autoridad responsable.

En efecto, los medios de impugnación son improcedentes y se desecharán de plano **cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece la citada ley**, de conformidad con el artículo, 10, numeral 1, inciso e).

La falta de materia para resolver constituye una causa de sobreseimiento que se sigue de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, según el cual procede el sobreseimiento, cuando el recurso o medio de impugnación haya quedado sin materia.

Ello, porque esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculatoria para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso **queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después del cierre de la instrucción.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la **revocación o modificación** del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002<sup>6</sup> emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Ahora bien, en el presente caso, el medio de impugnación **es improcedente**, porque ha quedado **sin materia**, al haber acontecido un cambio de situación jurídica, tal como enseguida se explicará.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 34/2002, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



En primer lugar y como se dijo con antelación, el promovente se dolió de la negativa del Consejo General del IEEPCO, de registrarlo para contender por el cargo de Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, por excluirlo de la lista de aspirantes que pasan a la etapa del examen de conocimientos que se realizará el tres de enero de dos mil veintiuno, a pesar de que a su decir, cumplió con todos los requisitos previstos para ello.

Ahora bien, la autoridad responsable mediante oficio IEEPCO/SE/701/2020, de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, manifestó que, por un *lapsus calami*, por un error indebido excluyó al actor de la lista de aspirantes a realizar el examen.

Sin embargo, con esa propia fecha asignó al promovente un usuario y contraseña, así como el día y el horario en que tendrá lugar el examen de mérito, a saber el día tres de enero del año en curso, en un horario de ocho a diez horas.

Cabe hacer mención que, tal notificación fue realizada al actor a la cuenta del correo electrónico que señaló en el presente juicio para recibir acuerdos y notificaciones, por lo que, existe la certeza de que dicho correo electrónico pertenece al hoy actor.

En ese sentido, el hecho de que la autoridad responsable haya notificado al actor que se le permitiría la realización del examen de conocimientos antes aludida, asignándole un usuario y contraseña, señalando la fecha y hora de aplicación del mismo, **deja insubsistente** desde luego, los efectos del acto impugnado.

Lo anterior, al haberse satisfecho la pretensión del actor que dio origen al presente juicio.

Lo cual, hace procedente desechar de plano la demanda del medio de impugnación en estudio, pues el mismo **ha quedado sin materia**, al haber un cambio de situación jurídica.

En este sentido, resultaría ocioso y ningún efecto tendría examinar el fondo del asunto. Esto es así, porque con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, como ya se explicó con anterioridad, ha quedado sin materia la controversia que aquí se formula.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Se desecha de plano** la demanda presentada por el actor.

**Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cumplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta, Magistrado Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.